

CAPÍTULO I

DEL FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA

ARTÍCULO N.º 1: DE LA CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL

El Tribunal estará integrado por siete miembros propietarios, y siete miembros suplentes, elegidos de forma paritaria entre hombres y mujeres por la Asamblea General dentro de los militantes del Partido, de la más alta moral, que no ostenten cargo alguno en los otros organismos del Partido. Los miembros suplentes podrán asistir a las sesiones, con voz, pero sin voto, y en caso del retiro temporal o permanente de alguno de los propietarios antes de que se levante la sesión, podrá integrarse con voz y voto.

Este Tribunal podrá contar con la colaboración de una persona militante que fungirá como director ejecutivo, y tendrá las funciones que el Tribunal le asigne para apoyar la gestión de éste. Una vez juramentados los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina tomarán posesión de sus cargos y en su primera sesión nombrará de su seno un Directorio compuesto por una persona Presidente, un Secretario General, y un Tesorero, los que durarán dos años en sus cargos pudiendo ser reelectos.

ARTÍCULO N.º 2: DE LAS SESIONES DEL TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA

El Tribunal acordará la hora y el día de sus sesiones, y se convocará vía correo electrónico a cada uno de los integrantes propietarios y suplentes, que para sus efectos deberán mantener actualizadas sus direcciones de correo electrónico ante la persona asistente administrativa. El Tribunal deberá efectuar, como mínimo, una sesión ordinaria por mes. El presidente del Tribunal podrá convocar las sesiones extraordinarias que se requieran y a ellas deberán ser convocados todos sus miembros. Deberá convocarse por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación y el objeto de la sesión se señalará en la convocatoria.

En las sesiones extraordinarias sólo podrán conocerse los asuntos incluidos en la convocatoria, amén de que, por unanimidad de votos de las personas integrantes del Tribunal, acuerden conocer otro asunto no agendado. Las sesiones del Tribunal podrán ser virtuales o presenciales, las que deberán efectuarse en la sede del Partido, salvo que circunstancias especiales propias de sus funciones, requieran que la sesión se realice en lugar distinto.

El quórum para las sesiones será de la mitad más uno de los miembros propietarios del Tribunal. Corresponderá al Presidente la elaboración del orden del día, sin embargo, en las sesiones ordinarias el orden del día puede ser modificado por votación mayoritaria de los miembros presentes en la sesión. El Tribunal de Ética y Disciplina tomará sus acuerdos por mayoría absoluta de los miembros presentes, salvo cuando este Estatuto prescriba una mayoría diferente.

En caso de empate el asunto quedará para ser resuelto en la sesión siguiente, sea ordinaria o extraordinaria y de persistir el empate, se desechará el asunto en discusión. Por votación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros, el Tribunal de Ética y Disciplina podrá declarar sus acuerdos como definitivamente aprobados.



Corresponderá a las personas que ocupan la Secretaria del Tribunal levantar un acta de cada sesión; debiendo hacer constar los acuerdos tomados y, sucintamente, las deliberaciones habidas, salvo cuando se trate de nombramiento o elecciones, de los cuales únicamente se hará constar el acuerdo tomado. Una vez que el Tribunal de Ética y Disciplina haya aprobado las actas, deberán ser firmadas al menos por el Presidente y el Secretario.

En la sesión ordinaria posterior se aprobará el o las actas anteriores, salvo que razones de fuerza mayor o de caso fortuito lo impidan, por las que pospondrá su aprobación para la siguiente sesión ordinaria. En el acto de aprobación de actas, cualquiera de sus miembros puede solicitar revocatoria o nulidad de uno o varios acuerdos.

ARTÍCULO N.º 3: DE LAS AUSENCIAS

La inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas del Tribunal en un mismo semestre, por parte de alguna de las personas miembros propietarios dará pie a la pérdida de su credencial como miembro de ese Tribunal. Para tales efectos el Tribunal de Ética y Disciplina informará por escrito al Comité Ejecutivo Nacional, el cual en forma inmediata sustituirá la vacante por alguno de los miembros suplentes y en la siguiente Asamblea General del Partido, presentará la vacante respectiva para que dicha Asamblea realice la sustitución debida. Igual procedimiento seguirá el Comité Ejecutivo Nacional en caso de renuncia o fallecimiento de alguno de los miembros del Tribunal.

En todo caso de cualquier vacante a la hora de sustituirla deberá el Comité Ejecutivo Nacional o la Asamblea Nacional del Partido, ajustarse en forma estricta a los principios legales de paridad de género.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO EN GENERAL

ARTÍCULO N.º 4:

Toda denuncia que se interponga a este órgano deberá ser presentada por una persona que sea militante, debidamente legitimada para ello conforme a los estatutos, o un proceso abierto por oficio ante una denuncia pública. En un plazo no mayor a diez días hábiles se conocerá mediante acuerdo por mayoría de votos de los miembros presentes del Tribunal que conozca de la denuncia, incluyendo la denuncia de oficio. En el caso de los militantes se dará curso de forma inmediata, siempre y cuando el denunciante esté legitimado para ello. Se dará traslado al denunciado, notificando personalmente para que, en un plazo de diez días, presente la prueba de descargo y conteste los hechos de la denuncia.

ARTÍCULO N.º 5:

Toda denuncia deberá contener al menos el nombre completo y calidades generales de la persona o personas denunciadas; así como deberá señalar un medio para recibir las notificaciones y el nombre y apellidos de la persona o personas denunciadas y el lugar o medio donde se le podrá localizar para notificaciones. Deberá la denuncia contener la descripción de los hechos en la forma más detallada posible e igualmente, señalar y aportar las pruebas si el denunciante tiene las mismas, o si no, el lugar donde puedan ser halladas dichas pruebas.



Toda denuncia deberá en lo general contener una referencia a la norma estatutaria o ética violada por el hecho que se denuncia, conforme a la Carta Socialcristiana de Costa Rica, la Carta Ética y los Estatutos del Partido Unidad Social Cristiana. Deberá presentar en la sede establecida para el Partido, o remitida de forma electrónica con la respectiva firma digital al correo oficial de este TRIBUNAL.

Se rechazará cualquier denuncia que se presente y que, habiendo dado la audiencia para que subsane cualquier error o deficiencia en la misma, no sea corregida en el tiempo establecido por el mismo Tribunal, plazo que no será mayor a cinco días hábiles posteriores a la fecha de la comunicación al denunciante para la subsanación respectiva.

ARTÍCULO N.º 7:

Toda investigación que realice este Tribunal será privada en su primera etapa. En un plazo no mayor a veinte días hábiles se citará a audiencia, a la persona denunciante para evacuar la prueba testimonial o de declaración de parte pertinente en audiencia oral y privada. Una vez que se cuente con la prueba se dará la audiencia al denunciado para que haga los descargos correspondientes. Esta audiencia se podrá prescindir en caso de que no haya prueba testimonial que evacuar, según lo considere pertinente el Tribunal y, de ser así, se procederá al dictado de sentencia en un plazo no mayor a veinte días hábiles.

ARTÍCULO N.º 8:

El Tribunal de Ética y Disciplina designará a una de las personas integrantes, para realizar la indagatoria correspondiente y preparar el expediente respectivo; para realizar esta labor específica mediante la resolución fundada. Es responsabilidad y deber de cada persona miembro de este Tribunal recusarse por motivo de conflictos de interés con las partes.

ARTÍCULO N.º 9:

La persona miembro designada por este Tribunal, presentará un informe del cuadro fáctico de hechos, que permita determinar por mayoría si se admite o no la denuncia, según los requisitos establecidos, tanto en el Estatuto como en este Reglamento.

ARTÍCULO N.º 10:

Una vez admitida la denuncia para su investigación y recabada toda la prueba que corresponda, se pondrá en conocimiento del denunciado para el descargo correspondiente. Se le dará un plazo no mayor de diez días hábiles a partir del comunicado respectivo para que aporte la prueba documental o testimonial que considere pertinentes. El Tribunal de Ética y Disciplina decidirá si la audiencia privada, en su defecto, de manera escrita para que el denunciado se refiera a los hechos correspondientes.

El Tribunal de Ética y Disciplina queda facultado para solicitar a cualquiera de los órganos partidarios el suministro de información necesaria para el desarrollo de la investigación. Esa información deberá ser suministrada por el órgano correspondiente en un plazo máximo de ocho días hábiles contados a partir de la fecha de recibida la solicitud por parte del Tribunal de Ética y Disciplina.



ARTÍCULO N.º 11:

A solicitud de la persona interesada, el Tribunal de Ética y Disciplina considerará ampliar el plazo según la complejidad de la misma, así como, si la obtención de la prueba respectiva amerita extender su plazo de recepción de dicha prueba o de cualquier elemento adicional que el denunciado requiera presentar para su descargo.

ARTÍCULO N.º 12:

En el caso de la primera notificación, ésta debe hacerse llegar de forma personal o al domicilio físico de la persona denunciada según lo indicado en la interposición de la denuncia, en este acto se le hará entrega de una copia de la denuncia y copia de las pruebas aportadas, para el descargo correspondiente.

DE LA AUDIENCIA ORAL Y PRIVADA

ARTÍCULO N.º 13:

Este Tribunal podrá convocar a cualquiera de las partes a una audiencia privada, o en su defecto, de manera escrita para los descargos correspondientes. En esta audiencia las partes deberán acudir de forma obligatoria y dicha audiencia se pospondrá o suspenderá solo por causa debidamente justificada ante este Tribunal. En caso de que la persona denunciante no se presente a la audiencia, se dará por finalizado el proceso y se ordenará el archivo del expediente; ante la ausencia de la persona denunciada se darán por ciertos los hechos en que se fundan.

ARTÍCULO N.º 14:

En la audiencia podrán asistir las partes y/o sus representantes legales. No podrá estar presente ninguna otra persona que no ostente las calidades señaladas.

Iniciado el proceso de audiencia la audiencia, se escuchará en primer lugar, se escuchará a la parte denunciante, la que podrá en ese momento aportar nuevas pruebas para mejor resolver el caso. Así como también se se escuchará a la parte denunciada, la que también podrá aportar la prueba de descargo que considere conveniente, en el momento que defina este Tribunal.

ARTÍCULO N.º 16:

Toda audiencia se realizará en las instalaciones que para ese efecto el Partido Unidad Social Cristiana le haya asignado al Tribunal de Ética y Disciplina.

ARTÍCULO N.º 17:

La audiencia será presidida por un miembro del Tribunal de Ética y Disciplina designado previamente para ese efecto. Si estuviera la persona presidente o vicepresidente del Tribunal, le corresponderá a uno de ellos presidir dicha audiencia. Corresponderá a quien esté ejerciendo la Presidencia recibir juramento de ley conforme el Código Procesal Civil y conminar al declarante a decir la verdad, bajo pena que, de no hacerlo, se le denunciará ante el Ministerio Público por falso testimonio o perjurio.

ARTÍCULO N.º 18:

Una vez concluidas las audiencias establecidas, y recibidas todas las pruebas aportadas, y sin más prueba que recabar, el Tribunal de Ética y Disciplina podrá deliberar y resolver lo que corresponda con respecto a la denuncia. La resolución se someterá a votación y se decidirá por mayoría de votos simple. Los miembros del Tribunal que no estuvieren de acuerdo con la resolución podrán salvar su voto y adjuntarlo a la resolución final debidamente razonado.

ARTÍCULO N.º 19:

La resolución deberá contener al menos el nombre de las partes involucradas, un resumen de los hechos denunciados, las consideraciones sobre el fondo del Tribunal de Ética y Disciplina y el, por tanto. Si hay un voto de minoría, que sea motivado y se adjuntará a esta resolución.

ARTÍCULO N.º 20:

Una vez resuelto el asunto, el Tribunal de Ética y Disciplina perderá todo tipo de competencia sobre ese asunto, salvo que se presente una solicitud de aclaración o un recurso de apelación, ambos recursos se presentarán ante el mismo Tribunal. En caso de plantearse un recurso de apelación, el Tribunal de Ética y Disciplina solo podrá decidir la admisibilidad o no de la misma en un plazo de diez días hábiles y, de ser procedente, se notificará a las partes para que en un plazo de cinco días hábiles se apersonen a Tribunal de Alzada para que éste conozca y resuelva dicho recurso en un plazo de quince días hábiles.

Para la admisibilidad, deberá exigir que la apelación tenga una referencia general pero sustantiva que realmente fundamenta el contenido de la resolución de la sentencia. En caso de no considerarse así porque la apelación no aporta ningún elemento nuevo, o que no ha habido una violación a los derechos procesales o de fondo, el Tribunal de Ética y Disciplina de primera instancia podrá rechazar la apelación, sin perjuicio de que el Tribunal de Alzada, mediante apelación de hecho, resuelva conocer el fondo de la apelación interpuesta por el denunciado.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA TRAMITAR DENUNCIAS SOBRE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA POLÍTICA

ARTÍCULO N.º 21: PRINCIPIOS GENERALES QUE INFORMAN EL PROCEDIMIENTO

El procedimiento de investigación por denuncias de violencia contra las mujeres en la política se regirá por los principios generales del debido proceso, legalidad, presunción de inocencia, de proporcionalidad, razonabilidad y libertad probatoria, así como los principios específicos de confidencialidad y de no revictimización. La denunciante no tendrá que hacer ratificación de una denuncia y no habrá etapa de investigación preliminar de los hechos.

Queda prohibido en este tipo de procedimientos promover la conciliación entre las partes ni convocar a audiencias con ese propósito en ninguna etapa del proceso por denuncias de violencia contra las mujeres en la política. Se considerará violencia política contra la mujer, sin perjuicio de otros tipos de violencia que no se encuentren contemplados, los siguientes:

1. **DE LA VIOLENCIA PSICOLÓGICA:** se considera cualquier acto u omisión que esté destinado a
2. **DE LA VIOLENCIA SEXUAL:** se entiende como la expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.
3. **DE LA VIOLENCIA FÍSICA:** se concibe como cualquier acto u omisión que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.
4. **DE LA VIOLENCIA PATRIMONIAL:** entendido como cualquier acto u omisión que afecte el patrimonio de una mujer en el ejercicio de sus derechos políticos.
5. **PARIDAD DE GÉNERO:** concebida como la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos del desarrollo humano sostenible. En la vida partidaria implica adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el acceso paritario a todos los espacios políticos del partido, así como asegurar condiciones igualitarias en el ejercicio de los derechos políticos, libres de discriminación y violencia por razón de sexo y/o género.
6. **EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL:** toda conducta grave con connotación sexual indeseada por quien la recibe, reiterada o no, y que provoque efectos perjudiciales en el ejercicio de los derechos políticos según se define en el presente reglamento.

Para interpretar o integrar la presente normativa se tendrán como fuentes supletorias para efectos resolutivos el Estatuto del Partido Unidad Social Cristiana, las disposiciones y sanciones que establece la normativa del Tribunal de Ética y Disciplina, la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, Ley N.º 7476, de 3 de febrero de 1995; la Ley contra la Violencia Doméstica, Ley 7586, de 10 de abril de 1996; el Código Electoral, Ley 8765, de 19 de agosto de 2009; la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, Ley 8589, de 25 de abril de 2007; la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, de 2 de mayo de 1978 y el Código Municipal, Ley 7794, de 30 de abril de 1998, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como en otros instrumentos internacionales de derechos humanos. Según lo establecido en la normativa partidaria, las sanciones que se impondrán en la materia que regula el Tribunal de Ética y Disciplina en los estatutos del partido.

ARTÍCULO N.º 22: EL PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD

La confidencialidad opera en todos los casos de violencia política contra las mujeres y conlleva el deber del Tribunal de Ética y Disciplina y del Tribunal de Alzada de no dar a conocer la identidad de la persona denunciante ni de las personas denunciadas, así como de las particularidades del procedimiento, declarándose confidencial desde el inicio hasta su finalización. Las autoridades de ambos Tribunales serán responsables de garantizar la confidencialidad del expediente y tomar las medidas del caso para tales efectos. En caso de faltar a éste principio, la o las personas transgresoras se sujetarán a los procedimientos y sanciones en vía administrativa o jurisdiccional que corresponda según el caso. No obstante lo indicado en el párrafo anterior, la información relativa a estas sanciones, incluyendo la identidad de las personas sancionadas, posteriormente a la resolución del procedimiento y una vez adquiriera firmeza, será de acceso público.



ARTÍCULO N.º 23: PRINCIPIO DE NO REVICTIMIZACIÓN

Se entiende por no revictimización la prohibición que rige a las autoridades y órganos intervinientes de someter a la mujer denunciante a interrogatorios extenuantes, incriminatorios o a tratos humillantes que afecten su dignidad, en todas las etapas procesales y posterior al desarrollo de la investigación. Sobre la base de este principio, se prohíbe realizar investigaciones preliminares sobre los hechos denunciados en el marco de la presente ley. La persona víctima tendrá derecho a solicitar de previo que la persona denunciada no esté presente durante su declaración.

ARTÍCULO N.º 24: LAS PARTES

La persona denunciante y la persona denunciada se consideran partes del procedimiento.

ARTÍCULO N.º 25: LAS PRUEBAS

Las pruebas serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia; se deberá valorar la prueba indirecta y todas las otras fuentes del derecho, atendiendo los principios especiales que rigen la violencia contra las mujeres en la política, con la prohibición expresa de considerar aspectos o antecedentes de la vida privada de la mujer denunciante que tengan como fin menoscabar su imagen y derecho a la intimidad.

La introducción de hechos o elementos falsos en la denuncia o la portación de pruebas falsas, por parte de la denunciante, se considerará falta grave.

ARTÍCULO N.º 26: EL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN

El procedimiento de investigación por denuncias de violencia contra las mujeres en la política tendrá un trámite prioritario y expedito según lo dispuesto en la ley 10235 y deberá resolverse en un plazo ordenatorio de tres meses, incluyendo la resolución final. Las autoridades de los Tribunales encargados de conocer el presente proceso sumario tendrán los siguientes plazos: Tres días para dar curso a la denuncia, indicando la admisibilidad, o prevenir en caso de que falte alguno de los elementos esenciales para ello, dando un plazo similar para que se cumpla con lo prevenido.

- a) Cinco días hábiles a la persona denunciada para que conteste la denuncia y presente la carga probatoria, documental y testimonial.
- b) En un plazo de tres días hábiles posterior a la descarga de la persona denunciada el Tribunal de Ética y Disciplina le dará audiencia a la parte denunciante para que presente la réplica a la contestación.
- c) Presentada la réplica en un plazo no mayor a diez días hábiles, se fijará audiencia de recibimiento o evacuación de prueba testimonial y de declaración de parte.
- d) Una vez celebrada la audiencia de evacuación de prueba, en el acto el Tribunal dará la oportunidad a ambas partes del proceso para presentar de forma verbal su alegato de conclusiones.
- e) Terminada la audiencia indicada en el inciso anterior, corresponderá al Tribunal deliberar sobre la prueba documental ofrecida, la declaración de los testigos, aplicando la sana crítica y emitirán una sentencia debidamente fundamentada.

- f) Las partes del proceso podrán solicitar aclaración de la sentencia, o en su defecto un recurso de apelación ante el mismo Tribunal por el fondo o forma en un plazo de tres días hábiles.
- g) De plantearse apelación a la sentencia el Tribunal de Ética y Disciplina en un plazo de tres días emitirá el auto trasladando el expediente al Tribunal de Alzada y les otorgará a las partes un plazo similar para presentar sus agravios y alegatos ante el superior.
- h) Recibido el expediente y los alegatos y agravios de las partes del proceso, el Tribunal de Alzada tendrá un plazo de diez días hábiles para emitir una sentencia en relación a lo plasmado en el Recurso de Apelación.

ARTÍCULO N.º 27: ASESORAMIENTO JURÍDICO Y APOYO EMOCIONAL

Las partes podrán hacerse representar por una persona profesional de su elección. También, podrán hacerse acompañar del apoyo emocional o psicológico de su confianza en las diversas fases del procedimiento, para tales efectos el Tribunal de Ética y Disciplina previa aprobación de la persona denunciante informará a la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Frente de Mujeres, para que bajo las más estrictas normas de confidencialidad ofrezcan a la persona denunciante todo el apoyo emocional, psicológico, e incluso asesoramiento sobre como proceder en otras instancias administrativas y judiciales de ser posible. Además, dicha comunicación constituirá audiencia para el Frente de Mujeres a efecto a que se constituya o no como parte coadyuvante en el proceso investigativo, para lo cual tendrá un plazo de tres días hábiles contados a partir de recibida la comunicación para que se apersona dentro del proceso.

ARTÍCULO N.º 28: MEDIDAS CAUTELARES

Ante una denuncia por violencia contra las mujeres en la política el Tribunal de Ética y Disciplina tendrá la facultad de ordenar medidas cautelares, mediante resolución fundada y con el objetivo de garantizar la integridad y la seguridad personales, que podrán consistir en:

- a) Que la persona denunciada se abstenga de perturbar a la mujer o mujeres afectadas o a las personas que brinden asesoría o acompañamiento legal o psicológica a la mujer o mujeres afectadas.
- b) Que la persona denunciada se abstenga de interferir en el ejercicio de los derechos políticos de la mujer afectada.
- c) Comunicar a las autoridades policiales sobre la denuncia interpuesta para que brinden auxilio o protección prioritaria en caso de requerirlo.
- d) Cualquier otra medida que cumpla con la naturaleza cautelar, según se requiera para la protección de los derechos de la mujer afectada.

La resolución que ordena las medidas cautelares será notificada de manera personal y establecerá el plazo máximo de cumplimiento, atendiendo a las circunstancias particulares y el contexto en el que se dicta la medida. El incumplimiento de las medidas cautelares podría ser denunciado en la vía penal por el delito de desobediencia, tipificado en el artículo 314 del Código Penal, Ley 4573, de 4 de mayo de 1970.



De manera excepcional, el órgano competente podrá ordenar medidas cautelares ante causa; sin embargo, la víctima deberá interponer la denuncia en el plazo perentorio de diez días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de las medidas provisorias. En contra de la resolución que ordene las medidas cautelares cabrán los recursos de revocatoria y apelación en subsidio ante el superior, los cuales deberán resolverse en un plazo no mayor a cinco días hábiles. El incumplimiento de las medidas cautelares se considerará como una falta grave para efectos de este reglamento, sin perjuicio de recurrir a otras instancias legales y administrativas.

ARTÍCULO N.º 29: CRITERIOS DE APLICACIÓN

Las medidas cautelares deberán resolverse de manera prevalente y con carácter de urgencia en un plazo no mayor a cinco días hábiles. El plazo de vigencia estará determinado por resolución razonada, según las características de cada proceso.

En la aplicación de las medidas cautelares se deben procurar la seguridad personal de la mujer o mujeres afectadas y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, como criterios de priorización.

ARTÍCULO N.º 30: PLAZO PARA INTERPONER LA DENUNCIA.

El plazo para interponer la denuncia por violencia política contra la mujer se considerará de un año y se computará a partir del último hecho de violencia o a partir de que cesó la causa justificada que le impidió denunciar.

ARTÍCULO N.º 31:

Las faltas y sanciones estarán definidas en el ARTÍCULO N.º 39 del Partido Unidad Social Cristiana, sobre DE LAS FALTAS Y SUS SANCIONES:

ARTÍCULO N.º 32:

Este REGLAMENTO PROCESAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA deroga el Manual de Procedimientos de Ética y Disciplina, aprobado por la Asamblea Nacional en SESIÓN celebrada el 16 de octubre de 2022. RIGE. Este reglamento rige a partir del día siguiente de su aprobación.

***Rige.** Este Reglamento rige a partir del 17 de octubre de 2022. Aprobado en Asamblea Nacional y Asamblea General del 16 de octubre de 2022*